



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–
RADICADO: 540014003006-2023-00316-00
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA PEREZ ROMERO
ABSOLVENTE: ANA MARIA LOSADA CALDERON

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que obra solicitud del representante judicial de la parte interesada de fijar nueva fecha para la recepción del interrogatorio de parte de la señora ANA MARIA LOSADA CALDERÓN, memorial en el que además señala la necesidad de advertir a la absolvente se abstenga de ejecutar maniobras dilatorias para evitar su comparecencia. Aunado, pidió requerir a SANITAS EPS para que informe si las incapacidades aportadas al plenario fueron suscritas por ellos.

Al efecto, lo primero que ha de señalarse es que las diligencias programadas por este Despacho para llevar a cabo el interrogatorio de parte requerido fueron aplazadas con ocasión de la presentación previa de incapacidades médicas otorgadas a la absolvente, las que incumbe advertir no fueron objeto de desconocimiento por parte de la interesada, que además correspondían a prescripciones médicas otorgadas por médicos adscritos a la EPS SANITAS en la que se encuentra vinculada la absolvente¹, argumento suficiente para indicar que no le asiste razón al representante judicial al indicar que se trató de un actuar caprichoso y dilatorio porque al efecto nada se ha demostrado.

Ahora en punto al requerimiento solicitado, importa resaltar que aquel resulta improcedente en tanto las incapacidades adosadas al plenario como bien se dijo en el acápite anterior, corresponden a una IPS adscrita a la EPS SANITAS conforme así se desprende de las documentales arrimadas con las respectivas incapacidades médicas que dieron origen al aplazamiento de la diligencia pretendida.

Dicho lo anterior, procede el este Despacho a fijar como nueva fecha para la realización del interrogatorio de parte a la señora **ANA MARIA LOSADA CALDERON**, el día 6 de junio de 2024 a las 9:00 a.m., quien deberá absolver el

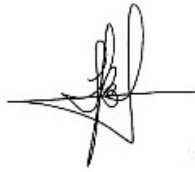
¹ Archivos 5, 9, 11, 15, y 21 del expediente digital.

cuestionario de preguntas que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaría se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO SUCESION.

Rad. No.54 001 40 03-006-2023-00912-00.

San José de Cúcuta, 06 MAY 2024.

De conformidad con el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio por el partidor designado en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 19 de marzo de 2024, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco(5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones a la misma.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL-Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00415-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR JULIAN SANTOFIMIO VELASCO

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de endosatario en procuración, contra **HECTOR JULIAN SANTOFIMIO VELASCO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que la Escritura Pública 1851 del siete (07) de julio de 2010, otorgada por la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta, no se encuentra completa, debiendo ser aportada en su integridad en virtud del numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: SUCESIÓN-
RADICADO: 540014003006-2024-00416-00
DEMANDANTE: DAVID PALACIOS PACHECO
CAUSANTE: CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA (Q.E.P.D.)

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por DAVID PALACIOS PACHECO, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con la admisión del asunto de la referencia, sin embargo, del escrito de la demanda se advierte que no se cumple a cabalidad lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G. del P., respecto del avalúo de la motocicleta identificada con placas TDG97G, debido a que se fija por un valor establecido en una página web llamada *mercado libre*, la cual es una plataforma de Marketplace o de comercio electrónico, donde los usuarios puede ofertar productos y para ello no determinan su valor con fundamento en valoraciones técnicas.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada con finalidad que presente un avalúo de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G. del P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00419-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, debe ser adecuado el poder especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, en razón a que se otorgó para tramitar proceso singular de mínima cuantía, lo cual no guarda armonía con lo establecido en la demanda y demás anexos.

De igual forma, debe ser adecuadas las pretensiones debido a que la base de recaudo es el pagaré No. 3V763518, sin embargo, en las pretensiones se está pretendiendo el cobro de las obligaciones agrupadas en el mencionado título valor, de forma separada.

Aunado, se le está sumando al capital total intereses de plazo comprendidos desde el 3 de enero del 2024 hasta el 13 de abril de 2024, sobre lo cual, existe prohibición legal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-
RADICADO: 540014003006-2024-00422-00
DEMANDANTE: ANA JHOENY GONZALEZ URBINA
DEMANDADO: HORACIO GIRALDO CARVAJAL

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **ANA JHOENY GONZALEZ URBINA**, quien actúa en nombre propio, contra **HORACIO GIRALDO CARVAJAL**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que debe ser ajustado el acápite denominado *PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA*, en razón a que menciona, que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual no se encuentra acorde con la suma de las pretensiones.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00423-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VELASQUEZ PULGARIN

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRES VELASQUEZ PULGARIN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, debe ser adecuado el poder especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, en razón a que se otorgó para tramitar proceso singular de mínima cuantía, lo cual no guarda armonía con lo establecido en la demanda y demás anexos.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ